

369-140-LXII

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPITULO I BIS AL TÍTULO DECIMOQUINTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

El que suscribe, Diputado **Adolfo Toledo Infanzón** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona el Capítulo I BIS, al Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos.

Considerando que el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, el 10 de diciembre de 1948, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, la cual establece en su artículo segundo que:

"Artículo 2.-

*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."*¹

¹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, París, Francia [fecha de consulta: 08- Septiembre - 2014]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA
UN CAPITULO I BIS AL TITULO
DECIMOQUINTO DEL LIBRO SEGUNDO
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Este fundamento básico, sienta la piedra angular de los Derechos Humanos conceptualizado en el principio de igualdad.

A partir de esta declaración, la sociedad civil organizada y los gobiernos de los países en el mundo emprendieron una lucha en contra de todos los tipos de discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas, como el organismo internacional que por antonomasia defiende y promueve los derechos humanos, desde su creación ha elaborado medidas encaminadas a combatir este lamentable fenómeno con fuertes arraigos culturales, dentro de las cuales encontramos:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948;
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1963;
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965;
- 21 de marzo designado Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, 1966;
- Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973;
- Primer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, 1973-1982;
- Primera Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, Ginebra 1978;
- Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, Ginebra 1983;
- Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, 1983-1992;
- Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, 1994-2003; y
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 2001.

Como podemos dar cuenta, a partir de la Convención de 1968 inició un esfuerzo a nivel internacional para colar el tema de la discriminación en las agendas y comprometer activamente a los países a eliminar las prácticas de racismo, xenofobia, intolerancia y discriminación, con la convicción de que los gobiernos fueran el factor detonante para la discusión, al interior y a nivel internacional, en la lucha antidiscriminatoria y antirracista.

En nuestro país, los constituyentes de 1917 consideraron consagrar en nuestra Constitución Política el mandato de no discriminación. El artículo primero señala:

“Artículo 1.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En atención a este mandato constitucional y con la ratificación de convenios internacionales, el 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma al artículo primero de la Constitución Política donde expresamente ***se prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

A raíz de la reforma y como resultado de un férreo y largo trabajo por parte de las organizaciones de la sociedad civil, el gobierno mexicano y los organismos internacionales, el 11 de julio de 2003 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) como un mecanismo jurídico dotado de múltiples herramientas para erradicar en todos los ámbitos de la sociedad la discriminación.

Es importante destacar, que el pasado 20 de marzo del corriente el Congreso de la Unión, reformó de manera integral la ley en comento, para dotar al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) de mejores y más amplias atribuciones en la materia y brindar una efectiva protección del derecho a la no discriminación de las personas que viven y transitan por el territorio nacional, con mayor apego a los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano.

Sin embargo, a pesar de todo este esfuerzo de acuerdo al Reporte sobre la discriminación en México 2012 realizado por el CONAPRED y el CIDE, y el CIDE, se señala que nuestro país sigue siendo una nación profundamente desigual, no solo en el ámbito económico sino de trato, donde la discriminación persiste como una práctica común.

Los datos que arroja el reporte refieren en los diversos ámbitos de análisis, que 9.9 de cada 10 trabajadoras del hogar no cuentan con ninguna prestación formal; que existen en el país poco más de 7 millones de personas no poseen acta de nacimiento; 8 de cada 10 habitantes no tienen acceso al sistema bancario convencional; en las comunidades menores a 5 mil habitantes la desnutrición prevalece y es un severo problema; las cárceles están pobladas por jóvenes de entre 18 y 30 años, de escasos recursos y bajos niveles de educación; y que la concentración de los medios electrónicos de comunicación hace que sólo unos pocos puedan expresarse con libertad.²

Demuestra en informe que entidades como Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Veracruz o Puebla continúan exhibiendo un amplio déficit en caminos y carreteras. Este hecho condena a todas nuestras regiones que ciertamente tienen un componente importante de personas indígenas y afrodescendientes. Con datos del Coneval (2012) se argumenta que los mayores niveles de desnutrición se exhiben en las comunidades cuya población es menor a 5 mil habitantes, las cuales coincidentemente muestran carencias graves con respecto a las vías de comunicación.

En este sentido, mientras la desigualdad económica ha ocupado el centro del debate, la desigualdad de trato sigue estando en un lugar secundario. Lo cierto es que ambas se parecen, y muchas de las veces conspiran juntas, pero no son lo mismo. La desigualdad de trato es consecuencia de un cierre social dispuesto para distribuir libertades, derechos y bienes a partir de consideraciones varias que no son justas y no siempre tienen que ver con el ingreso de las personas.

² Reporte sobre la discriminación en México 2012. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México. 2012. Documento en línea [fecha de consulta: 28- Abril - 2014]. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_IntroGral.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA
UN CAPITULO I BIS AL TITULO
DECIMOQUINTO DEL LIBRO SEGUNDO
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Ese cierre social logra que las asimetrías persistan en el tiempo y logren excluir a las mujeres y los grupos sociales más vulnerables: indígenas, niños, niñas, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, grupos pertenecientes a la diversidad religiosa y étnica, y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; sirven también como instrumentos para la exclusión la apariencia física y la clase social a la que se pertenece.

De acuerdo a datos del CONAPRED, desde la creación de la LFPED a la fecha, 28 entidades federativas han creado paulatinamente leyes locales contra la discriminación, donde nuestro estado ha sido pionero en la promulgación. Sin embargo, en lo que respecta a las conductas tipificadas relacionadas con la discriminación, Oaxaca no ha establecido un tipo penal. Solo 17 entidades tipifican el delito de discriminación dentro de los cuales se encuentran Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En este contexto, es necesario y de primer orden que nuestra legislación sea fortalecida mediante el establecimiento de un tipo penal que se ejerza sobre aquel que violente este derecho y que inhiba este tipo de conductas, que desafortunadamente son una práctica común en nuestro estado.

Es preponderante que los legisladores atendamos a estos mandatos constitucionales e internacionales mediante el establecimiento de un régimen de Derecho que tutele y salvaguarde el principio de la igualdad y la no discriminación.

El derecho a la igualdad y no discriminación constituye uno de los principios y fundamentos centrales de los derechos humanos, por ello es de vital importancia que todas las instituciones públicas participen en su cumplimiento. Los esfuerzos que han emprendido las instituciones del Estado mexicano y la sociedad, han implicado acciones importantes, aunque incipientes aún. Gran parte de estas acciones han dado lugar al reconocimiento formal de los derechos, a través de leyes, normas, sentencias, creaciones o modificaciones organizacionales, en el ámbito de los tres poderes del Estado.

Recientemente el Ejecutivo Federal publicó mediante Decreto, a finales del marzo del año en curso, **el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018**, para avanzar consistentemente en la armonización de las obligaciones del derecho a la igualdad y no discriminación en la normativa que rige la vida institucional y política de la Administración Pública Federal, y la conducta del personal del servicio público.

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA
UN CAPITULO I BIS AL TITULO
DECIMOQUINTO DEL LIBRO SEGUNDO
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Para lograr esta gran empresa, cada institución pública del Ejecutivo Federal deberá revisar, incorporar, adecuar, y robustecer su normatividad y sus prácticas, de tal manera que se eliminen las disposiciones regulatorias y administrativas que favorecen o toleran prácticas discriminatorias, y promoverá las adecuaciones necesarias para que progresivamente se incorpore la cultura antidiscriminatoria que se convierta en garantía de la igualdad de trato y de oportunidades para el goce de los derechos humanos y el trato igualmente digno en el acceso a los programas y servicios públicos cuya responsabilidad está a cargo de las autoridades.

Los legisladores oaxaqueños debemos sumarnos a esta sinergia desde nuestro ámbito de competencia y erradicar de raíz todas las formas de discriminación. Por tal razón y con base en lo anteriormente expuesto, y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, AL TÍTULO DECIMOQUINTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

En los siguientes términos:

Artículo Único. Se **adiciona** el Capítulo I BIS, al Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**CAPITULO I BIS.
Discriminación.**

Artículo 266 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho;

III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;

IV. Niegue o restrinja derechos laborales; o

V. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a las personas un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le destituirá e inhabilitara para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.

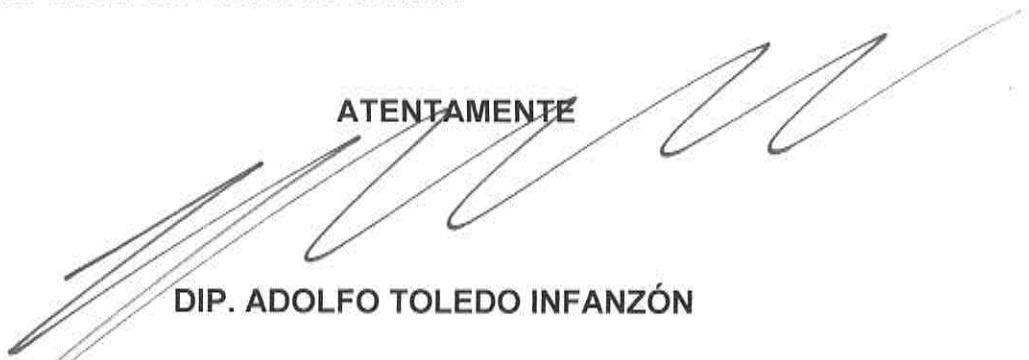
No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 10 días del mes de septiembre de 2014.